lecciones y las enseñanzas que nos suministra la Historia, cuyo olvido ó cuyo menosprecio hemos pagado en más de una ocasión con ríos de oro y de sangre.

Madrid, 2 de Mayo de 1916.

JERÓNIMO BÉCKER.

IX

UNA ESCRITURA DE SAN JUAN DE LA CRUZ

En mis recientes excursiones por la provincia de Jaén, he tenido ocasión de hallar en el Archivo de Protocolos del partido judicial de Mancha Real, conocida vulgarmente con el nombre de «La Manchuela», una escritura de fundación del convento de Carmelitas Descalzos de la Concepción, firmada por San Juan de la Cruz.

Nada dicen de esta fundación las biografías que hemos visto del célebre fraile carmelita; ni siquiera se menciona en ellas que estuvo en este hermoso pueblo, el cual, á mediados del siglo XVI, era sólo una cortijada, y en pocos años después llegó á tener bastante importancia, pues según Martín de Ximena, ya en 1539 el obispo D. Francisco de Mendoza dió licencia á Juan de Olid y Juan de Valenzuela, presbíteros, «para que en lugar decente pudieran decir Misa; declarar el Santo Evangelio y echar las fiestas y enseñar la doctrina cristiana en el cortijo de la Mancha, que hoy es villa principal de este obispado, atento que en el dicho cortijo avia mucha gente de Jaen, que no venía a oir Misa a la ciudad» (1).

Y más adelante, dicho escritor refiere solamente lo siguiente: «En este lugar de la Mancha hay un convento de Carmelitas Descalzos que se fundó en el año de 1586». Sin duda ignoraba que lo había fundado San Juan de la Cruz, puesto que no lo menciona.

---

(1) *Catálogo de las Iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén*, pág. 468.

De este convento, que estaba en ruinas á raíz de la exclaustración en el siglo pasado, ya no queda más que un pedazo de su antigua huerta, donde se han levantado algunas edificaciones modernas.

Por la referida escritura, de la que acompaño fotografía, y cuya trascripción debo á la amabilidad de mi ilustrado compañero el académico Correspondiente en Córdoba D. José de la Torre, se sabe que la fundación de este monasterio y convento en Mancha Real, con el título de la *Concepción de Nuestra Señora la Virgen María*, se hizo en 15 de Octubre de 1586 bajo la base de unas casas cedidas por el arcediano de Úbeda al Vicario Provincial de la Orden de los Carmelitas Descalzos de la provincia de Andalucía y reino de Castilla, Fray Juan de la Cruz, ante Diego de Aranda, escribano público de la villa de Mancha Real, y los testigos Antonio Becerra, Juan Cano, médico; Tomás Simón de Vergara, Juan Rodríguez, clérigo; Fernando Serrano, alcalde ordinario; Martín de Chinchilla, alguacil; Cristóbal Delgado y Alberto Sánchez, vecinos de la dicha villa.

Probablemente fué esta de las últimas fundaciones que hizo San Juan de la Cruz antes de ser desterrado en el último tercio de su vida al Desierto de la Peñuela, en las montañas de Sierra Morena, desde cuyo sitio fué trasladado por los obispos de la Orden á Úbeda—después de quemar la información que contra el Santo se había hecho, donde murió á 14 de Diciembre de 1591, cinco años más tarde — el insigne autor de la *Subida al Monte Calvario*, *La noche obscura del alma*, el *Cántico del divino amor*, y otras renombradas obras literarias.

(Legajo 28, folio 373.)

«Frai Juan de la Cruz, Vicario probinçial de la [Orden] de los Carmelitas descalços en la probinçia del Andaluçia de los Reinos de Castilla, en nonbre de la dicha Orden y por virtud de la liçençia y facultad a mi dado y conçedida por el mui rreverendo señor frai Niculas de Jesus Maria, probinçial general de la dicha orden, e por los señores difinidores, en la junta que se hiço en el convento de San Ermenelgildo de Madrid, la qual dicha liçençia

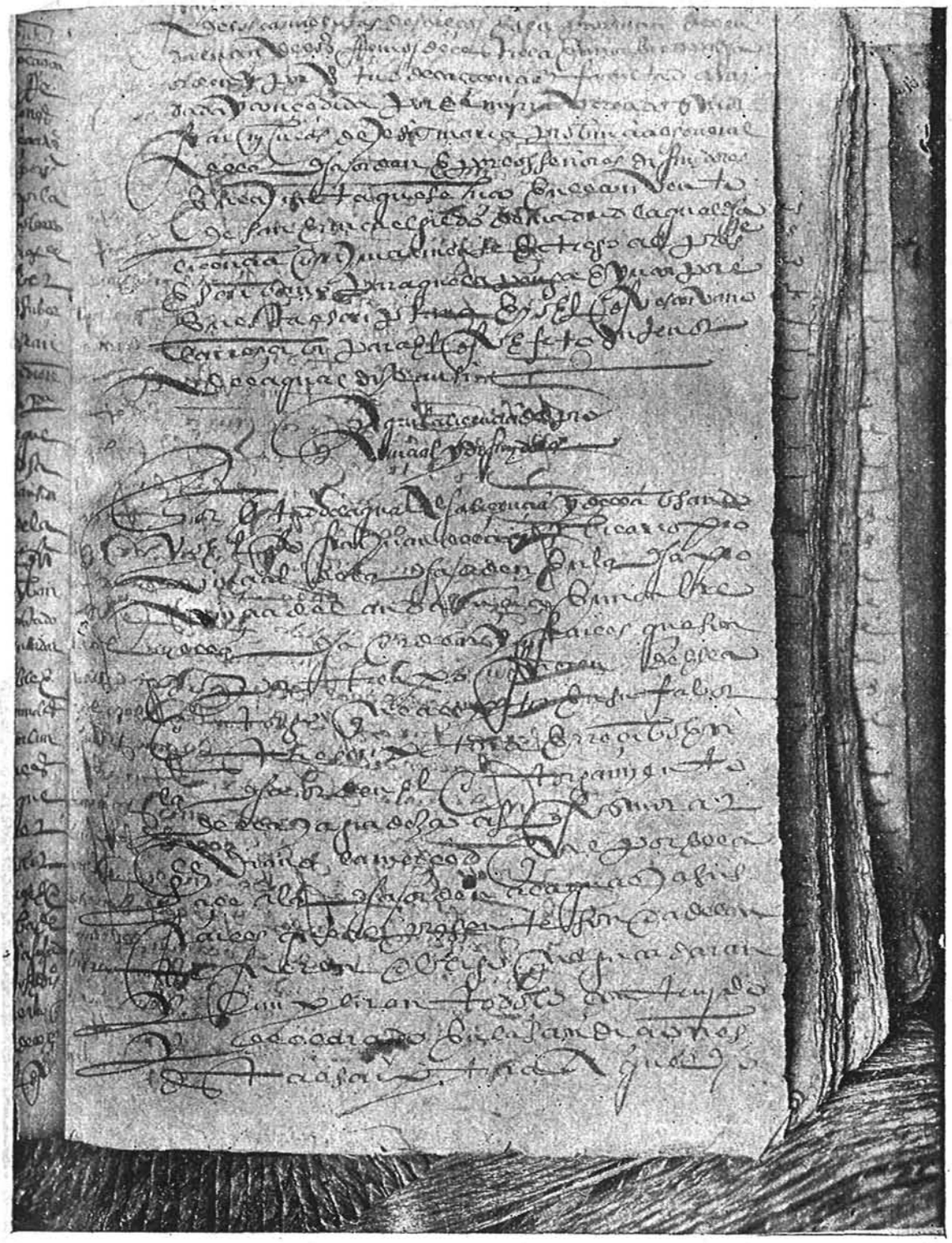

orijinalmente entrego al presente escribano, para que la ponga e yncorpore en esta escriptura. E yo, el dicho escrivano, la rresçibi para el dicho efeto, su tenor de la qual dize ansi:

»Aqui la liçençia del pro
vinçial y difinidores.

»Por virtud de la qual dicha liçençia y della vsando, yo, el dicho frai Juan de la Cruz, bicario provinçial de la dicha Orden en

la dicha provinçia del Andaluçia, en nonbre de la dicha Orden y frailes que son o por tienpo fueren de ella, otorgo que acepto en su fabor esta escriptura e rreçibo en la dicha Orden el otorgamiento della y agradezco al dicho señor Arçediano la merçed que por ella hace a la dicha Orden, a la qual i a sus frailes que al presente son o adelante fueren obligo que guardarán y cumplirán todo lo contenido y declarado en las condiçiones desta escriptura, a quel dicho [2]/ señor Arçediano obliga a la dicha Orden, las quales dichas condiçiones e visto y entendido e me son notorias y las otorgo, e a mayor abundamiento las e aqui por tornadas a rrepetir de berbo ad berbun; el qunplimiento de las quales dichas condiçiones tomo sobre la dicha Orden e frailes que son o fueren della y sobre sus animas y conçençias, para que todo lo qunpliran como de suso se contiene, sin eceptar ni rreserbar cosa alguna, so las penas e posturas en las dichas condiçiones declaradas y mas las en que conforme a derecho ynqurrieren por no las qunplir y guardar; y otrosi, por virtud de la dicha liçençia y facultad a mi dada i conçedida por el dicho señor provincial y difinidores de la dicha Orden, demas de la obligacion que por esta escriptura e fecho en nonbre de la dicha Orden y frailes della para el qunplimiento de las condiçiones desta escriptura en fabor del dicho señor Arçediano, por quanto de presente, en qunplimiento della, se a fundado e hago la dicha fundaçion del dicho monesterio e convento en las dichas casas que da el dicho señor Arçediano, de la bocaçion de la linpia Conçepçion de Nuestra Señora la Virgen María, y rresiden en él algunos frailes de la dicha Orden, a mayor abundamiento i espeçialmente obligó al prior y frailes que de presente son e [3]/ por tienpo fueren del dicho convento, que en lo que a ellos toca cunplirán esta escriptura e condiçiones della y dirán en cada vn año en la iglesia del dicho convento las dichas nuebe misas de fiesta de Nuestra Señora e otra de San Juan Bautista i otra de San Juan Evangelista y otra de Onion Santorun y los dicho doze anibersarios el primero dia de cada mes el suyo, como va declarado; e por virtud de la dicha liçençia e facultad y como bicario probincial que soi desta provinçia, las instituyo y ordeno ansi lo guarden y qunplan y so-

brello les encargo las conçiençias; e en caso que sea necesario e el dicho señor Arçediano lo pida, quel dicho prior e frailes del dicho convento se obliguen a lo cunplir e hagan otra tal escriptura como ésta, les doi liçençia e facultad cunplida para que puedan haçer la dicha escriptura sin que sea neçesario otra liçençia ni haçer otra diligençia, e obligo al prior e frailes del dicho convento que haran y otorgaran la dicha escriptura; e confieso e declaro que los bienes quel dicho señor arçediano da en esta dicha donaçion a la dicha Orden para la dicha fundaçión del dicho conbento son de muncho valor e calidad y que dello la dicha Orden e frailes della rreçiben e rrecibiran grandisimo aprobechamiento e vtilidad en muncha mas cantidad que lo que avian de aber e se les ará de satisfaçer por fazer y qunplir en fabor del dicho señor Arçediano lo contenido en las condiçiones desta escriptura; y obligo a la dicha Orden e frailes que son o por tiempo fueren della, que en todo tiempo, como dicho es, guardaran y qunpliran las dichas condiçiones e todo lo contenido en esta escriptura, y no yran ni bernan contra ella agora ni en ningun tiempo ni por ninguna cabsa, ni diran ni alegaran que en el dicho contrato y escriptura, ni en cosa alguna ni parte de lo en ella contenido interbino lesion ni engaño ynorme o ynormisimo en mas ni aliende de la mitad del justo preçio, [4]/ ni otra lesion alguna, ni que dolo derecho cabsa a esta dicha escriptura ni indicio en ella; ni pediran rrestituçion yn yntegran contra esta dicha escriptura ni contra cosa alguna ni parte della; por ser iglesia y monesterio, ni por otra cabsa ni rraçon alguna, e en todo lo guardaran y qunplirán, domo dicho es; y direte ni yndirete no yran ni vendran contra ella, para siempre jamas, ni sobrello sean oidos en juiçio ni fuera del, y demas que la dicha Orden y frailes della caigan e yncurran en pena de diez mill ducados de oro, la mitad para la camara y fisco de su magestad y la otra mitad para el dicho señor Arçediano y sus herederos, y la pena fragada o no que firme sea esta escriptura e balga e todo lo en ella contenido quede en su fuerça e vigor. E para lo ansi qunplir, pagar e aver por firme, obligo los bienes espirituales e tenporales de la dicha Orden, avidos e por aber, y doi poder cunplido a todas e quales-

quier justiçias eclesiasticas rreglares, ante las quales fuere pedido cunplimiento de justiçia desta escriptura, para que apremien a la dicha Orden e frailes della a lo ansi tener, guardar y qunplir e mantener, ansi por via e manera de execuçion como en otra qualquier manera, cumplidamente, vien ansi como si por sentençia difinitiva de juez conpetente ansi obiere sido oido, mandado, juzgado y sentenciado, e la tal sentençia o pedimento e consentimiento de la dicha Orden fuese pasada en avtoridad de cosa juzgada e por ella consentida e aprobada; sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leies fueros e derechos que sean en su fabor y la lei e derecho que dize que general rrenunciacion fecha de leies non vala. En consentimiento de lo qual anbas las dichas partes otorgamos esta escriptura ante Diego de Aranda, escrivano público de la dicha villa de la Mancha, e testigos de iuso escriptos, ^{5}/ en la dicha villa de la Mancha, a quinze dias del mes de Otubre, año del Señor de mill e quinientos y ochenta e seis años, e lo firmamos de nuestros nonbres, siendo testigos Antonio Bezerra e Juan Cano, medico, e Tomas Simon de Bergara e Juan Rodriguez, clerigo, e Fernando Serrano, alcalde ordinario, i Martin de Chinchilla, alguacil vecinos de la dicha villa, y Christobal Delgado y Alverto Sanchez, vecinos de la dicha villa = El arçediano de Ubeda (Rubricado) = Fr. Ju° de la +, vic° puincial (Rubricado) = Derechos, nihil = Diego de Aranda, escribano público (Rubricado).»

Córdoba, Diciembre de 1915.

ENRIQUE ROMERO DE TORRES,
Correspondiente.

X

«RESUMEN DE GEOGRAFÍA GENERAL Y PARTICULAR DE EUROPA»

por D. Juan Llopis Gálvez.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Real orden de 28 de Febrero de 1908, la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes remitió á esta Real Academia ejemplares de la obra